

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.1/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

POLÍTICA PET FRIENDLY PARA EL INGRESO DE MASCOTAS A PASEO METRÓPOLI

El Centro Comercial Paseo Metrópoli es un espacio de esparcimiento, disfrute y compras para nuestros visitantes, colaboradores y público en general, por ello, considerando que las mascotas forman parte de la familia, con este documento se establecen las normas para que los visitantes puedan propiciar el bienestar común y de la sana convivencia dentro del Centro Comercial.

Paseo Metrópoli admitirá el ingreso y permanencia de animales domésticos (perros y gatos) y animales guías (perros) siempre que los cuidadores o tenedores cumplan con las normas establecidas.

Paseo Metrópoli es Pet friendly, pero no todos los locales comerciales lo son, por lo tanto, antes de ingresar a alguno deberán consultar si es posible; los administradores o responsables de los locales comerciales deben manifestar si los animales domésticos pueden o no ingresar a su local.

Paseo Metrópoli se reserva el derecho de admisión cuando lo considere pertinente, esto con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de nuestros clientes y colaboradores, mantener las condiciones de higiene y salubridad, evitar situaciones de peligro o incomodidad para las personas y/o animales. Se procederá a solicitar el retiro de los tenedores y de sus animales en situaciones cuando la operación y ambiente normal se vean comprometidos en las instalaciones del mall o cuando no se cumplan con los requisitos mencionados en este documento.

Sección I

Aspectos Generales

Artículo 1: Objetivo

Establecer las normas de ingreso para los dueños y/o tenedores de mascotas (perros o gatos), propiciando el bienestar común y de la sana convivencia dentro del Centro Comercial Paseo Metrópoli, asimismo pretende generar conciencia en la responsabilidad adquirida al compartir nuestros espacios con sus mascotas.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.2/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 2: Alcance Esta política está dirigida a todas las personas en general que deseen ingresar con una mascota (perro o gato) al Centro Comercial Paseo Metrópoli.

Artículo 3: Definiciones

1. **Animal doméstico:** Ley establece que un animal doméstico es todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano.
El animal doméstico pertenece a especies que son criadas, reproducidas y conviven con el hombre, no perteneciendo a la fauna salvaje. Para efectos de esta política se entenderá por animales domésticos perros y gatos.
2. **Carácter agresivo:** se consideran peligrosos los perros o gatos que manifiesten un carácter notoriamente agresivo, o los que hayan realizado agresiones a personas u otros animales, y los perros adiestrados para que realicen un ataque.
3. **Pet Friendly:** Establecimiento que admite animales domésticos, en este caso perros y gatos, y éstos van a recibir un trato adecuado.
4. **Dueño:** Persona que tiene dominio sobre algo, en este caso el tenedor de la mascota (responsable / tenedor del perro o gato).
5. **Mascota:** según la RAE es un animal de compañía para efectos de esta política perros y gatos domésticos.
6. **Perros potencialmente peligrosos:** (PPP) razas de perros que tengan una actitud agresiva o características anatómicas que puedan entrañar riesgos, tales como: musculatura fuerte, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia, agresividad en ataque y defensa, resistencia al dolor. Estos perros pueden producir lesiones o la muerte a personas u otros animales, así como daños graves a la propiedad privada.
7. **Responsable:** Persona capaz y comprometida a responder por los actos propios o ajenos. Persona cabalmente cumplidora de sus deberes y obligaciones. Para este caso el dueño o tenedor del perro o gato.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.3/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 4: Se permite el ingreso de mascotas al Centro Comercial Paseo Metrópoli , siempre y cuando éstos sean animales domésticos en este caso perros y gatos o perros guía en caso de personas con discapacidad visual.

En ningún caso se permitirá el ingreso de fauna silvestre, animales como reptiles, arácnidos, aves, anfibios, entre otras especies prohibidas por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Sección II

Disposiciones Generales

La Administración Condominal se reserva el derecho de admisión de las mascotas según los criterios, normas y disposiciones presentes en la siguiente normativa, tendrá la facultad de solicitar el desalojo a su discreción de las instalaciones para prevenir situaciones de peligro o incomodidad para el público en general.

Artículo 5: Al ingresar con su mascota al Centro Comercial Paseo Metrópoli, se entiende por aceptada la normativa establecida en el presente documento.

Artículo 6: Por la seguridad de nuestros visitantes, colaboradores y su mascota, están siendo grabados por cctv, al permanecer dentro de nuestras instalaciones. Lo cual consentís al estar en nuestras instalaciones.

Artículo 7: La persona que ingresa al Centro Comercial Paseo Metrópoli con una mascota, es directamente el principal responsable ante cualquier visitante o mascota que resulte afectado en su integridad física o emocional esto en concordancia con el "Art. 3 del Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía N° 31626-S que establece "Los encargados, propietarios, cuidadores, guardianes o poseedores son responsables en materia administrativa, civil y penal de los animales de compañía que tengan bajo su tutela".

Artículo 8: El responsable excluye y exonera de toda responsabilidad al Centro Comercial Paseo Metrópoli, por los daños materiales, físicos y/o morales que su mascota pueda ocasionar. En apego al art. 22 de la Ley de Bienestar de los Animales N° 7451 que indica "Al propietario o poseedor le

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.4/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil." Se obligan a responder ante terceros por los mencionados daños y perjuicios, así mismo, se obliga a restituir a La Administración los gastos en que deba incurrir en virtud de situaciones ocasionadas por las mascotas o derivadas del incumplimiento del presente reglamento, más los respectivos intereses moratorios.

Artículo 9: El Centro Comercial Paseo Metrópoli no se hace responsable si la mascota sufre alguna afectación dentro de nuestras instalaciones.

Artículo 10: Se permitirá únicamente el ingreso de 1 mascota por persona o grupo familiar.

Artículo 11: Las mascotas deben estar en todo momento y sin excepción alguna bajo la custodia de su propietario o tenedor, el cual debe ser mayor de 18 años, utilizar collar, además de portar su respectivo identificador y correa no extendible con una longitud de máximo un metro. El propietario o tenedor garantizará que la mascota mantenga un buen comportamiento dentro del Centro Comercial Paseo Metrópoli y deberá acatar las medidas de seguridad, orden y aseo que establezca la Administración Condominal

Artículo 12: Para el ingreso a nuestras instalaciones, las mascotas deben de estar debidamente vacunadas cumpliendo con la reglamentación de salubridad correspondiente. En caso de que se presente un evento se solicitará a dueño o tenedor el carné de vacunación correspondiente.

Artículo 13: No se permite el ingreso de mascotas recién operadas, heridos, enfermos o en periodo de celo o estral.

Artículo 14: El propietario o tenedor de la mascota que ingrese al Centro Comercial Paseo Metrópoli será responsable de limpiar, recoger y disponer adecuadamente los desechos que estas puedan generar.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.5/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 15: Paseo Metrópoli contará con basureros debidamente identificados, en los cuales el dueño o tenedor podrá disponer los desechos generados por su mascota. Es responsabilidad del dueño portar las bolsas para la recolección de los mismos.

Artículo 16: Aquellas mascotas que representen una amenaza para las personas u otros animales, que perturben de paz y la seguridad, la salud pública o que demuestren agresividad independientemente de su raza y tamaño, deberán abandonar el Centro Comercial Paseo Metrópoli, por lo que la Administración se encuentra facultada para solicitar al dueño o su tenedor el retiro de la mascota.

Artículo 17: Los propietarios o tenedores deben velar por el comportamiento y las condiciones de salud de su mascota. Por ende, en el caso de presentarse riñas entre mascotas (perros o gatos) o contagio de enfermedades, será responsabilidad de sus dueños indemnizar los perjuicios que se causen con ocasión de dichos eventos a los afectados.

Artículo 18: La Administración podrá, si lo considera apropiado, imponer medidas de seguridad, aseo o que eviten contaminación sónica, tales como el uso obligatorio de bozal u otras que se considere en plena concordancia con las normas de la tenencia responsable.

Artículo 19: En caso de que se reciban quejas sobre ruido excesivo u otras molestias causadas por las mascotas, la Administración se reserva el derecho de pedirle al propietario o tenedor, que retire la mascota del Centro Comercial Paseo Metrópoli.

Artículo 20: En caso de que no cumpla con sus obligaciones y responsabilidades con respecto a sus mascotas establecidas en esta normativa, Paseo Metrópoli se podrá acogerse al derecho de admisión y no permitir el ingreso al centro comercial .

Artículo 21: Es obligatorio el uso de bozal para los perros cuyo peso sea de 15 kilogramos o más, y/o estén catalogados como potencialmente peligrosos, la Administración Condominal se reserva la facultad de requerir que su mascota utilice un bozal y/o cualquier otro mecanismo de resguardo, basados en sus criterios y políticas.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.6/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 22: El Centro Comercial Paseo Metrópoli, se reserva la facultad de modificar la presente normativa en cualquier momento, de acuerdo con lo que considere más adecuado para el funcionamiento de este.

Artículo 23: Los aspectos no contemplados en esta normativa, serán regulados por la Ley N.º 7451 de Bienestar Animal.

Sección III

Prohibiciones

Artículo 24: Los perros potencialmente peligrosos podrán ingresar al Centro Comercial Paseo Metrópoli únicamente con bozal. Las razas que se encuentran en esta clasificación son: Pitbull Terrier, Staffordshire Bull terrier, American Staffordshire terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, Dóberman, Bullmastiff, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Bóxer, Presa Canario (dogo canario), Bull Terrier, Dogo del Tibet.

Artículo 25: Se prohíbe cualquier tipo de maltrato animal.

Artículo 26: Se prohíbe a los propietarios o tenedores de sus mascotas permitir que éstas realicen deposiciones en las zonas verdes, áreas infantiles y/o en las zonas de alimentos y bebidas. Los propietarios o tenedores están obligados a limpiar las mismas y depositarlas en los lugares debidamente identificados para este fin.

Artículo 27: Se prohíbe a las mascotas deambular por áreas no dispuestas para ello, dentro del Centro Comercial Paseo Metrópoli.

Artículo 28: Se encuentra terminantemente prohibido dejar a las mascotas dentro de los vehículos que se encuentran en la zona de estacionamiento y/o abandonarlos en nuestras instalaciones.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.7/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 29: Se prohíbe la permanencia o ingreso de las mascotas excepto los perros guías debidamente identificados y utilizados por las personas no videntes, en el área del Food court. Los perros y gatos podrán ingresar únicamente al área de comidas denominado mercado gastronómico.

Artículo 30: Queda prohibido soltar a la mascota en las escaleras eléctricas.

Realizado por:

Marly Meléndez Valverde

Mercadeo

Aprobado por:

Rolando Rodríguez Torres

Gerencia General

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.8/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

REGLAMENTO PET FRIENDLY

CVC MALL METROPOLI

- 🐾 Al ingresar con su mascota a Paseo Metrópoli, se entiende por aceptada la Política de Ingreso.
- 🐾 La persona que ingresa a Paseo Metrópoli con una mascota es directamente el principal responsable ante cualquier daño físico, material o emocional que cause a otro visitante, mascota u objeto y exonera de toda responsabilidad a Paseo Metrópoli.
- 🐾 Paseo Metrópoli no se hace responsable si una mascota sufre alguna afectación dentro de nuestras instalaciones.
- 🐾 Se permitirá únicamente el ingreso de 1 mascota por persona o grupo familiar.
- 🐾 Las mascotas deben estar en todo momento con una persona mayor de 18 años con las facultades físicas, mentales y emocionales para la tenencia de la mascota en el centro comercial.
- 🐾 Las mascotas en todo momento deben utilizar collar y correa no extendible, con una longitud máxima de 1 metro. No se permite soltar las mascotas en las gradas eléctricas.
- 🐾 No se permite el ingreso de mascotas recién operadas, heridos, enfermos o en celo.
- 🐾 El propietario de la mascota será responsable de limpiar, recoger y disponer los desechos que éstas generen.
- 🐾 Es obligatorio el uso de bozal para los perros cuyo peso sea de 15 kilogramos o más, y/o estén catalogados como de raza potencialmente peligrosos.
- 🐾 Se prohíbe cualquier tipo de maltrato animal.
- 🐾 No se permite que sus mascotas realicen deposiciones en las zonas verdes, áreas infantiles y/o en las zonas de alimentos y bebidas.
- 🐾 Se permite únicamente el ingreso de mascotas en el área de comidas denominada Mercado Gastronómico. No pueden ingresar al Food Court.
- 🐾 No se permite dejar las mascotas dentro de los vehículos en los estacionamiento y/o abandonarlos en nuestras instalaciones.
- 🐾 En caso de que no cumpla con sus obligaciones y responsabilidades con respecto a sus mascotas establecidas en la Política de Ingreso de Mascotas y el presente reglamento, Paseo Metrópoli podrá acogerse al derecho de admisión, no permitiendo el ingreso o solicitar la salida del centro comercial.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.9/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Anexos

Anexo#1

Reglamento para la reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTERIO DE SALUD Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 14o incisos 3) y 18) Y 14ó de la Constitución Política de Costa Rica; 25 inciso 1),27 inciso 1), Y28 inciso 2), acápite b), de la Ley N° ó227 del 2 de mayo de 1978 "General de la Administración Pública"; 39 y 184 de la Ley N° 5395 del 3o de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1°,2° y ó° de la Ley N° 2391 del 2 de junio de 1959 "Ley de Disposiciones sobre Matrícula y Vacunación de Perros" y 1°,2°,7°, 14, 15, 1ó, 17, 18, 19,2o,21,22,23, 24 Y siguientes de la Ley N° 7451 del 1ó de noviembre de 1994 "Ley de Bienestar de los Animales",

Considerando:

- 1°-Que existe una fundamentada preocupación por los ataques de perros agresivos a los seres humanos.
- 2°-Que los ataques de perros han aumentado en el país siendo las principales víctimas los niños.
- 3°-Que se hace necesaria y oportuna la educación de la población humana respecto a la reproducción y tenencia de animales de compañía.
- 4°-Que los perros y gatos que viven en condiciones sanitarias inadecuadas representan un factor que incide negativamente en la Salud Animal y consecuentemente en la Salud Publica.
- 5°-Que las tasas de cobertura de vacunación contra la rabia deben ser suficientes para prevenir una epidemia de esta zoonosis.
- ó°-Que en las últimas dos décadas las poblaciones de caninos y felinos han mostrado un significativo y preocupante aumento.
- 7°-Que el Ministerio de Salud y demás actores sociales involucrados en la temática, requieren información oportuna y veraz para mejorar los resultados de sus intervenciones. 8°-Que el Ministerio de Salud procura que la producción social de la salud se realice en forma eficiente y eficaz, con plena participación de todos los actores sociales.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.10/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Por tanto:

DECRETAN: Reglamento para la reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°-objeto del Reglamento: El presente reglamento tiene como objeto regular la tenencia y reproducción responsable de animales de compañía, para lo cual establecerá los requisitos sanitarios con que deben contar los establecimientos, así como la educación, entrenamiento y la educación de la población en general. Todo esto en protección de la salud pública y el ambiente.

Artículo 2°-Definiciones. Para efectos jurídicos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) albergue o refugio: Lugares destinados para los Animales de Compañía abandonados o que deambulan heridos o enfermos por las vías y sitios públicos sin control de su dueño o cuidador.

b) animal callejero: Es aquel perro o gato que deambula por la vía pública y que en apariencia no tiene propietario o tutor.

c) animal de compañía: Animal que convive con seres humanos. Para los efectos del presente reglamento se entenderá como animal de compañía a los perros y los gatos, únicamente,

d) asesoría temporal: asesoría en la que un médico veterinario y el propietario de un establecimiento se comprometen ante el Colegio, mediante contrato, a prestar el primero y recibir el segundo, asesoría profesional en forma sistemática. La frecuencia, el tipo y otras características serán definidas en el contrato y refrendadas por el Colegio.

e) Código zoosanitario internacional (ole).

f) colegio: Colegio de médicos Veterinarios.

g) criadero: Establecimiento dedicado a la crianza, reproducción y venta de animales de compañía.

h) criador: Persona física ó jurídica que se dedica a la reproducción de animales de compañía.

i) distanasia: Muerte con dolor.

j) evaluación: Proceso mediante el cual se le determinará al animal al menos: las condiciones de salud, su temperamento, la contaminación ambiental y su entorno.

k) encargado o cuidador: Persona que, no siendo dueña de un animal de compañía, lo tiene bajo su custodia temporal y le proporciona uno o varios cuidados básicos y por lo tanto asume la corresponsabilidad con el poseedor guardián.

l) establecimiento: Lugar que se dedica a la crianza, compra, venta, cuidado y entrenamiento de animales de compañía.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.11/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

m) eutanasia: Muerte sin dolor.

n) ministerio: Ministerio de Salud.

o) mordedura grave: Mordida infringida por un animal que implique un debilitamiento persistente de la salud de la víctima, por la afectación de un órgano, sentido o miembro, de manera tal que le incapacite para las ocupaciones habituales por mas de un mes o bien que le hubiere ocasionado daño anatómico, tal como una marca indeleble en el rostro.

p) papelería controlada: Formularios controlados y emitidos por el Colegio. La papelería controlada es de uso obligatorio para los veterinarios en los siguientes casos: 1) constancias de vacunación contra la rabia de mascotas, 2) las cuarentenas domiciliare de mascotas, 3) la identificación de animales de compañía, 4) la importación y exportación de mascotas, 5) la esterilización de las mascotas; y, 6) el medio por el cual se realiza la notificación al Ministerio de Salud para efectos de la vigilancia epidemiológica.

q) perro o animal nocivo: Es aquel animal de compañía declarado como tal por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, según el artículo 18 de la Ley de Bienestar de los Animales.

r) permiso sanitario de funcionamiento: Permiso extendido por el Ministerio, necesario para operar un establecimiento que se dedique a la crianza, cuidado, entrenamiento y similares de animales de compañía. Esto de acuerdo con el decreta N° 3o465-S, (Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud).

s) protectoras: Organizaciones no gubernamentales jurídicamente constituidas sin fines de lucro que desempeñan una función de carácter social al promover la tenencia responsable de animales de compañía con el fin de prevenir consecuencias negativas para la salud animal y la salud pública.

t) propietario, poseedor o guardián: Persona responsable en forma permanente o transitoria de un animal de compañía, y por lo tanto responde por su trato y bienestar, así como de aquellas acciones que el animal pudiera realizar en contra de la propiedad de terceros, de otras personas, de otros animales, la Salud Animal y la Salud Publica, con consecuencias administrativas, civiles o penales. Debe ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal y asumir las responsabilidades contempladas en el ordenamiento jurídico.

u) veterinaria: Establecimiento comercial Medico Veterinario. Artículo 3°-Los encargados, propietarios, cuidadores, guardianes o poseedores son responsables en materia administrativa, civil y penal de los animales de compañía de compañía que tengan bajo su tutela.

Artículo 4° Las protectoras podrán solicitarle al Ministerio que se las declare de utilidad pública y de bienestar social.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.12/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

CAPITULO II

De las condiciones básicas

Artículo 5- Los animales de compañía gozaran de todos los derechos que establece la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451. además de un adecuado control de natalidad mediante esterilización y de protección contra las inclemencias climáticas: lluvia, calor, frio, inundaciones y otros.

Artículo 6°- Los propietarios o encargados son responsables de mantener actualizados los protocolos de Medicina Preventiva, que como mínimo abarcaran en el caso de los caninos: a) inmunoprofilaxis en rabia, moquillo, parvovirus, hepatitis y leptospirosis y b) control parasitario en endoparasitosis y ectoparasitosis. Los propietarios o encargados deberán demostrar el cumplimiento de los esquemas de medicina preventiva ante el Ministerio, a través de las certificaciones profesionales respectivas.

Artículo 7°- Se permitirá, la tenencia de animales de compañía, cuando se disponga de un espacio adecuado al tamaño del animal, que permita el comportamiento normal y esencial, y no le provoque malestares psicológicos como: miedo, tensión, estrés y angustia. Para los perros que permanecen la mayor parte del día amarrados, (situación no aconsejable porque aumenta la agresividad) debe utilizarse una cuerda o similar, que mida al menos cuatro veces el largo del animal, sujeto a una cable mediante una argolla corrediza, que permita aumentar la libertad de movimiento o cualquier otra disposición que al respecto dicte el Ministerio de Salud. En todos los casos el lugar debe mantenerse en buenas condiciones higiénico sanitario, para que no amenace la salud humana, animal o el ambiente.

Artículo 8°- Los perros sueltos en la propiedad y los sujetos con correas (de acuerdo con el artículo 7 del presente reglamento), deben ser llevados a caminar o ejercitados con frecuencia, para darles la oportunidad de socializarse adecuadamente y prevenir cambios indeseables de su conducta, debido al aislamiento. Lo anterior, siempre y cuando no se ponga en peligro la integridad física de las personas. La conducción de los perros en los espacios públicos debe ser prudente y realizada por persona capaz.

Siempre se realizará mediante correa y cuando sea necesario se utilizará un bozal para prevenir un accidente.

CAPITULO III

De La Educación

Artículo 9°- Las entidades relacionadas con la salud y las educativas deberán incluir en sus programas de educación e información al público, acerca del presente reglamento y las medidas para prevenir los ataques de

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.13/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

los animales de compañía, así como la necesidad de ser cautelosos con el manejo de dichos animales, ejerciendo siempre estricta supervisión de los menores de edad cuando interactúen con estos.

Artículo 10.-El Ministerio fomentara en todas las escuelas del país, el tema transversal "Respeto a Toda Forma de Vida".

Artículo 11.-El Ministerio desarrollara un manual básico de tenencia responsable de animales de compañía y un protocolo de diagnóstico de conducta, ambiente y familia para los animales y sus dueños. El objetivo de este protocolo será determinar el destino final del animal. También apoyara los programas educativos relacionados con la tenencia responsable de animales de compañía que ejecuten las Protectoras y otras instituciones u organizaciones afines.

Artículo 12.-El Ministerio dará la capacitación necesaria a las autoridades sanitarias y promoverá, si las circunstancias así lo requieran, la capacitación a todos aquellos actores sociales que estén vinculados con el tema objeto de este reglamento.

CAPITULO IV

Del control de La sobrepoblación

Artículo 13.-Mientras prevalezcan las actuales circunstancias epidemiológicas, donde el virus rábico no circula en la población de perros, quedan prohibidos los exterminios en los ámbitos local o nacional. No obstante, si las condiciones epidemiológicas cambiaran y se diera un brote del virus en mención, se procederá en cualquier ámbito al exterminio de acuerdo con los métodos establecidos para la eutanasia.

Artículo 14.-Se prohíbe, bajo cualquier circunstancia, el sacrificio y los exterminios de animales de compañía con métodos distanásicos.

Artículo 15.-La eutanasia no será considerada una medida de control de la sobrepoblación, pero si como la última de las opciones para solucionar casos individuales.

Artículo 16.-La eutanasia de animales de compañía, por cualquier motivo, debe ser llevada a cabo solo por médicos veterinarios. De preferencia se usará un protocolo que contemple las etapas de tranquilización, inconsciencia y finalmente paro de funciones vitales. Se podrá utilizar solución de pentotal sódico o equivalente en dosis letal, utilizando las siguientes vías en este orden de preferencia: endovenosa, intraperitoneal, intracardiaca (las dos últimas se usarán solamente cuando el animal está totalmente inconsciente) o el

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.14/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

medicamento agregado a la comida. Las sustancias que actúan como agentes inhibidores del sistema neuromuscular no deberán ser utilizadas. Durante la eutanasia, los animales estarán siempre con atención de un médico veterinario.

Artículo 17.-Solamente se podrá disponer de los cuerpos, una vez que el médico veterinario confirme la muerte del animal. Los cadáveres se deben de enterrar por 10 menos a cincuenta centímetros de profundidad, pudiendo también ser incinerados en un establecimiento que cumpla con los requisitos sanitarios, que para tales efectos exige el Ministerio de Salud.

Artículo 18.-Los lugares destinados para el cuidado de los animales de compañía abandonados o que deambulan heridos por las vías y en sitios públicos sin control de su dueño o encargado, tendrán como finalidad la adopción o la eutanasia. Dichos lugares deberán llevar registros de ingresos y salidas de animales, que serán reportados semestralmente al Ministerio, además se les definirá un tiempo máximo de permanencia y carga máxima de animales por unidad de confinamiento. Estos sitios no serán considerados como medida de control de la sobrepoblación, pero si como una opción intermedia para solucionar casos individuales.

Artículo 19.-La esterilización quirúrgica de los animales de compañía, es un acto profesional y como tal debe ser realizado por y bajo la responsabilidad de un médico veterinario, respetando siempre los protocolos y las buenas prácticas veterinarias dictadas por el Colegio, las cuales garantizaran que el acto médico se realice bajo anestesia y analgesia general y con las debidas garantías de que no se causara dolor o sufrimiento innecesario al paciente animal. En concordancia con el artículo 48 de la Ley General de Salud, N° 5395, los profesionales podrán delegar, algunas de sus labores a personas debidamente capacitadas, lo cual harán bajo su responsabilidad, y en todo caso no serán labores que correspondan al acto quirúrgico propiamente dicho.

Artículo 20.-El Colegio podrá fiscalizar las esterilizaciones, tanto las ambulatorias como aquellas que se realicen en servicios veterinarios. Las fiscalizaciones tendrán como objetivo garantizar que las mismas se realicen respetando los protocolos y las buenas prácticas veterinarias, todo en protección del paciente animal. Para ello las protectoras y demás actores sociales comunicarán al Colegio, con al menos ocho días naturales de anticipación, las fechas y lugares donde se ejecutarán las esterilizaciones.

Artículo 21.-La esterilización quirúrgica será el método de elección para el control de la natalidad en los perros. Podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del propietario del animal de compañía en su caso, obligatoriamente por orden sanitaria de las autoridades de salud o resolución judicial. Las esterilizaciones quirúrgicas de perros deberán considerarse como método quirúrgico de elección debido a que contribuyen a la estabilización de las poblaciones, disminuyen la agresividad y por lo tanto pueden evitar accidentes por mordedura. Los animales de compañía que las protectoras entreguen en adopción deberán ser previamente esterilizados, salvo que el adoptante o desee para una reproducción responsable.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.15/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 22.-Para los efectos reglamentarios, los animales de compañía que deambulen por las vías y sitios públicos sin control de su propietario o encargado, previa denuncia, por disposición de la autoridad sanitaria, serán capturados por el veterinario o técnico de saneamiento del Ministerio de Salud, en coordinación con la Fuerza Pública, policía Municipal, Asociaciones, Protectoras u otras y entregados a una Veterinaria o Protectora.

Artículo 23.-Los poseedores de animales de compañía que causen molestias como: ladridos constantes, malos olores, ruidos, por disposición de la autoridad sanitaria, deberá realizar los cambios necesarios en su propiedad para evitar las molestias a sus vecinos. En caso contrario se procederá al decomiso del animal o se trasladará a un lugar determinado por la autoridad sanitaria.

Artículo 24.-Los poseedores de animales de compañía que no brinden a estos las condiciones sanitarias adecuadas para su pleno desarrollo y convivio, deberán mejorar las condiciones en el plazo indicado por la autoridad sanitaria, caso contrario será decomisado el animal.

CAPITULO V

Los Animales Nocivos

Artículo 25.-Los animales a que se refiere este capítulo para ser catalogados como nocivos serán sometidos a una evaluación realizada por un médico veterinario, de acuerdo con los procedimientos técnicos que para tal fin establezca el Ministerio.

Artículo 26.-Los animales de compañía declarados como peligrosos para la salud pública y cuyo comportamiento agresivo no sea reversible serán sometidos a la eutanasia. En el caso de que exista la posibilidad de revertir dicha peligrosidad, la autoridad competente validará propuestas de solución.

Artículo 27.----Cuando se reclame la devolución de un animal de compañía, antes de haberse realizado la adopción o la eutanasia, el interesado pagará los gastos por captura, vacunación, esterilización, la alimentación y el mantenimiento en general.

Artículo 28.-En los casos de animales de compañía declarados como nocivos por agresividad; el propietario o encargado debe demostrar ante el Ministerio, control sobre el animal y la aplicación de medidas que minimicen los riesgos a accidentes. Estas medidas pueden ser las siguientes: paredes, muros, cercas o vallas adecuadas para limitar y contener al animal en el espacio escogido, verjas o tapias que no permitan que el animal saque la cabeza, bozal y correa que no lesionen o pongan en peligro al animal, esterilización quirúrgica, rótulos de advertencia o cualquier otra disposición que determine la autoridad sanitaria. De cualquier forma, la responsabilidad administrativa, civil y penal en caso de una agresión o ataque, siempre recaerá en el propietario y corresponsablemente en el encargado.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.16/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 29.-Queda terminantemente prohibida la cría, hibridación, entrenamiento, adiestramiento y comercialización de animales de compañía cuya raza este considerada por las autoridades competentes como de alta peligrosidad. Así como el cruce de estos animales con el objetivo de aumentar su agresividad. Queda prohibido, además, la promoción, organización y celebración de peleas entre animales.

Artículo 30.-Se prohíbe todo tipo de adiestramiento o entrenamiento que implique maltrato, golpes o cualquier tipo de lesión, física o psicológica al animal o que acentúan su agresividad.

Artículo 31.-Los servicios de salud que atiendan casos de ataques de animales de compañía deberán registrarlos ante la oficina local del Ministerio de Salud. Esto con el fin de que las autoridades de salud realicen la investigación correspondiente.

CAPITULO VI

De la vacunación contra la rabia

Artículo 32.-Se declara zoonosis de denuncia obligatoria la rabia canina y felina, por lo que los médicos veterinarios deberán reportar al Ministerio su ocurrencia. Especialmente deberán coordinar con las autoridades sanitarias los estudios de necropsia de aquellos animales de compañía que hubieran muerto con sintomatología nerviosa, a fin de descartar o confirmar rabia.

Artículo 33.-Después de cumplidos tres meses de edad, todo animal de compañía debe ser vacunado contra la rabia anualmente.

Artículo 34.-Los animales de compañía, en este caso perros, que hayan mordido gravemente a una persona o que tengan cambios en su conducta asociado a enfermedad nerviosa, deberán ser observados durante quince días, observación que podrá ser en el domicilio del propietario del perro, si es que el lugar reúne las condiciones de seguridad, o donde la autoridad de salud indique. Los costos de dicha observación y mantenimiento del perro serán por cuenta de su propietario o encargado. En caso de que el animal no muestre mejoría en su conducta agresiva, la autoridad sanitaria procederá a su eliminación mediante métodos eutanasicos.

Artículo 35.-Las droguerías veterinarias al vender la vacuna antirrábica deberán adjuntar el formulario o papelería controlada, para lo cual el Colegio realizara las coordinaciones necesarias. La vacuna antirrábica será considerada medicamento veterinario del Grupo II.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.17/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 36.-Todas las veterinarias están obligadas a brindar el servicio de vacunación contra la rabia y conferir la constancia y contraseña respectiva al tutor o encargado mediante papelería controlada. El Médico Veterinario informara en los siguientes 30 días naturales al Colegio de las vacunaciones realizadas.

Artículo 37.-Las veterinarias, en ocasión de la vacunación antirrábica, deberán crear un registro de personas con animales de compañía, donde se acreditará: nombre del propietario y responsable, dirección (provincia, cantón y distrito), teléfono, nombre del animal, fecha de nacimiento, raza, sexo, especie y fecha de última vacunación contra la rabia. El registro de un animal debe ser conservado por la veterinaria por un mínimo de diez años y estar disponible para las investigaciones epidemiológicas del Ministerio.

Artículo 38.-Las autoridades competentes podrán solicitar a los propietario o encargados la constancia de vacunación contra rabia extendida por profesional competente en papelería controlada.

CAPÍTULO VII

De Los Establecimientos

Artículo 39.-Las siguientes actividades y establecimientos relacionados con los animales de compañía requieren permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio: criaderos, guarderías, comercios dedicados a su compra y venta, escuelas de adiestramiento, y cualesquier otras actividad análoga que tengan como fin el comercio de estos, también requerirán permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio los lugares como albergues, centros de adopción y similares, que sin tener fines de lucro, cuiden o mantengan más de diez animales de compañía mayores de seis meses. En los casos donde todos los ejemplares se encuentren esterilizados, este número se ampliará a treinta.

Artículo 40.-Los establecimientos mantendrán un registro de las transacciones y movilizaciones realizadas. Debe incluir fecha de ingreso o nacimiento, fecha de egreso, nombre y cedula del próximo propietario o encargado, así como la dirección exacta donde permanecerá el animal. En el registro deberá anotarse las características externas del animal, así como: raza, sexo, edad, especie y otras, que faciliten su ubicación en caso necesario.

Artículo 41.-El vendedor de un animal de compañía deberá extender una constancia emitida por un médico veterinario que acredite la edad, procedencia, cumplimiento y próximas fechas de los protocolos de medicina preventiva (inmunoprofilaxis y control endo y ectoparasitario), e información sobre los cuidados, necesidades básicas, importancia de la socialización y educación. Además, tiene la obligación y responsabilidad de entregar el presente reglamento, así como, material educativo avalado por el Ministerio referente a la tenencia y reproducción responsable de estos animales.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.18/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

Artículo 42.- Los vendedores de animales de compañía, deben asegurarse de que el comprador sea mayor de edad, que sea capaz de proporcionar los cuidados necesarios al animal y asumir sus responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Artículo 43.-- Queda prohibida la compra y la venta de animales de compañía, que no se sujete a las disposiciones de este reglamento, en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en los establecimientos que manipulan y expenden alimentos de consumo humano emplazamientos no autorizados.

Artículo 44.- Los clubes de raza y asociaciones de criadores reconocidos para llevar los libros genealógicos, deberán exigir a los criadores que tengan el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente y pruebas de socialización, a efectos de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no mostrar agresividad y, por el contrario, demostrar cualidades adecuadas para su óptima convivencia con los humanos. En las exposiciones caninas o felinas quedaran excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

CAPITULO VIII

De las medidas de cuarentena

Artículo 45.- Todo animal de compañía que ingrese al país, debe acompañarse con los certificados oficiales que determine el Ministerio. Además, de acuerdo con el Código Zoonosanitario Internacional (OIE), deberá someterse por cuenta del interesado a una cuarentena domiciliar de cuatro semanas. Esto implica que la autoridad de salud pueda durante ese periodo, localizar el animal. Además, deberá aportar los resultados de los exámenes clínicos en donde conste el estado de salud del animal. El egreso de los animales de compañía solo se permitirá con la constancia veterinaria emitida en papelería controlada y el permiso correspondiente emitido por el Ministerio de Salud.

Artículo 46.- Los médicos veterinarios en el ejercicio liberal, quedan autorizados para realizar las cuarentenas que se establecen en este reglamento. Para ello deberán informar el domicilio del animal y su estado clínico a través de la papelería controlada.

CAPITULO IX

De las restricciones a los animales de compañía

Artículo 47.- Solo se permite mantener perros sueltos en lugares públicos perfectamente delimitados y dentro del tiempo estipulados para tales efectos, cuando se lleven a cabo eventos relacionados con dichos animales o

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.19/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

bien cuando estos sean utilizados para actividades tales como: 1) Perros lazarillos, 2) Perros con una función social, medico terapéutica, de apoyo policial, y salvamento, 3) Perros en explotaciones agropecuarias con propósito de guarda, defensa y manejo de ganado, así como perros en eventos de carácter canófilo, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas tipificadas, 4) Perros de barrio y perros que acompañan a los guardas, cuando los vecinos prueben que al animal se le garantizan las condiciones básicas, este esterilizado, vacunados contra rabia y exista tolerancia social para esta modalidad de tenencia, 5) Perros en pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en ellas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios y entrenamientos para defensa y ataque, según lo dispuesto en este reglamento. Lo anterior sin detrimento de la responsabilidad civil y penal del propietario o el encargado, de los daños que pudiera causar el animal, ya sea a las personas o propiedades, muebles e inmuebles. Para dichos eventos se requiere del permiso emitido por la autoridad local del Ministerio de Salud.

Artículo 48.- Los propietarios o responsables deben recoger y disponer adecuadamente de las heces de los animales de compañía cuando realicen deposiciones en las aceras, parques, jardines de vecinos o lugares públicos

Artículo 49.- Solo se permitirá la permanencia de animales de compañía en establecimientos que expenden alimentos para personas, cuando el responsable del establecimiento lo permita mediante la colocación de rótulos, y además cuando tome medidas a satisfacción de la autoridad de salud, que impidan la contaminación de los alimentos para las personas.

CAPITULO X

De las obligaciones y sanciones

Artículo 50.- Los incumplimientos, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento, darán facultad de emitir órdenes sanitarias que correspondan según la gravedad de la falta de conformidad con lo siguiente: 1) En el caso de omisiones al cumplimiento de una disposición de este reglamento, se girará una orden sanitaria que otorgara un plazo perentorio de treinta días hábiles para realizar o efectuar la corrección de las irregularidades o anomalías dependiendo de la corrección o mejora que deba ser realizada, plazo que podrá prorrogarse por un plazo igual al concedido si ello fuera necesario y así se solicita al Ministerio. Respecto de la realización de mejoras de naturaleza estructural, estas tendrán como mínimo un plazo de tres meses calendario para ser ejecutadas, 2) En el caso de transgresiones al cumplimiento de los deberes por parte de propietarios o encargados, se aplicará la siguiente gradación: 2.1) la primera vez, amonestación por escrito y apercibimiento respecto del cumplimiento de sus obligaciones, 2.2) la segunda vez, suspensión del permiso sanitario de funcionamiento, orden de esterilizar o de realizar la ablación de las cuerdas vocales de los animales; lo cual se hará en los siguientes tres días hábiles, 2.3) la tercera vez, decomiso de los animales, también

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.20/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

procederá el decomiso en los casos de ventas informales o cuando se encuentre en peligro la vida e integridad del animal. Las autoridades de salud cuando procedan al decomiso de animales los entregara a protectoras, veterinarias u otros actores sociales para su adopción o eutanasia. En cualquiera de los casos establecidos en el presente artículo, la imposición de alguna de las medidas, deberá darse dentro del respeto a los derechos de los interesados y la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, con amplia, oportunidad de ofrecer pruebas, realizar alegaciones y recurrir de las actuaciones y resoluciones que se dictaren. Lo resuelto por la Instancia Superior del Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento, tendrá recurso de apelación ante el

Despacho del Ministro de Salud, el cual deberá interponerse dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de su notificación y deberá ser resuelto dentro del plazo de ocho días hábiles a partir de su interposición el cual dará por agotada la vía administrativa.

CAPITULO XI

De las disposiciones finales

Artículo 51.-El Colegio mantendrá una base de datos con la información relacionada con las vacunaciones, cuarentenas, importación y exportación y esterilizaciones para que el Ministerio de Salud y demás actores sociales involucrados en la temática, cuenten con información oportuna y veraz para mejorar los resultados de sus acciones.

Artículo 52.-Los animales dejados en veterinarias y que sean abandonados por su propietario o encargado por un periodo superior a los siete días naturales, pueden ser dispuestos de la manera que mejor convenga al establecimiento, siendo la eutanasia la última opción.

Artículo 53.-Se prohíbe la utilización de animales de compañía para utilización de sus pieles, así como su carne para consumo humano o animal.

Artículo 54.-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 12 del 19 de enero de 1954, Decreto Ejecutivo N° 9 del 5 de setiembre de 1957, Decreto Ejecutivo N° 7 del 5 de junio de 1967, Decreto Ejecutivo N° 2375-SPPS de 15 de junio de 1972 y el decreto Ejecutivo N° 22843-S del 26 de enero de 1994.

Artículo 55.-Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.-Los propietarios de establecimientos que requieren el Permiso Sanitario de Funcionamiento, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación de este reglamento para ponerse a derecho. Vencido este plazo sin que hayan iniciado gestiones conducentes a la consecución del permiso en cuestión, se procederá a la clausura de dichos establecimientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363 y siguientes y concordantes de la Ley General de Salud. Dado en la Presidencia de la Republica. c-San Jose, el día veintidós

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.21/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

de setiembre del dos mil tres. ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.-El Ministro de Salud, a. 1., Dr. Eduardo L6pez Cardenas.c-T vez.-(O. C. N° 23198).---C203535.-(D31626-7065).

ANEXO#2

Ley de Bienestar Animal

No 7451 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA : BIENESTAR DE LOS ANIMALES

CAPITULO 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Valores La familia y las instituciones educativas fomentarán, en niños y jóvenes, los valores que sustentan esta Ley. De manera particular se enfatizará en los siguientes : a) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana. b) El fomento del respeto por todos los seres vivos. c) La conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano. d) El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la protección de los animales.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de competencia Los animales gozarán de los beneficios estipulados en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

Bienestar de los animales

ARTÍCULO 3 :- Condiciones básicas Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las siguientes : a) Satisfacción del hambre y la sed. b) Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento. c) Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional. d) Ausencia de malestar físico y dolor. e) Preservación y tratamiento de las enfermedades.

ARTÍCULO 4 :- Trato a los animales silvestres Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre No 7317 del 30 de octubre de 1992.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.22/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

ARTÍCULO 5 .:- Trato a los animales productivos El propietario o el poseedor de animales productivos deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado. Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar y las condiciones apropiadas de vida de estos animales. Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destinen al consumo humano sean transportados en condiciones convenientes. Deberán sacrificarse con la tecnología adecuada, según la especie, para reducirles el dolor al mínimo.

ARTÍCULO 6 .:- Trato a los animales de trabajo Los animales de trabajo deberán recibir buen trato, contar con el reposo necesario y una alimentación reparadora, conforme a la labor que realicen.

ARTÍCULO 7 .:- Trato a los animales mascota Los dueños de animales mascota están obligados a garantizarles condiciones vitales básicas.

ARTÍCULO 8 .:- Trato a los animales de exhibición Los animales de los zoológicos deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie.

ARTÍCULO 9 .:- Trato a los animales para deportes Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para la salud e integridad ; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad.

CAPITULO III

Experimento con animales

ARTÍCULO 10 .:- Experimentos En los experimentos con animales, el investigador deberá velar porque se cumpla con lo siguiente : a) Antes de la experimentación, deberá ponderarse si el experimento beneficia la salud humana, la animal o el progreso de los conocimientos biológicos. b) Los animales seleccionados deberán ser de la especie adecuada y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos. c) Los investigadores y el resto del personal deberán tratar a los animales con atención y cuidado, evitándoles o reduciéndoles el dolor al mínimo. d) Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación, analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias aceptadas. e) Al final del experimento o durante él, si es necesario, se le dará muerte sin dolor al animal que, de quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles. f) Los animales sometidos a experimentos deberán mantenerse en condiciones vitales óptimas. Los bioterios serán regentados por personal capacitado en la materia. Siempre que se necesite, se procurará brindarles atención medico veterinaria. g) El responsable de toda institución, pública o privada, que utilice animales para experimentos, deberá cerciorarse de que los investigadores posean la experiencia necesaria para realizarlos.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.23/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

En la medida de lo posible, deberán ofrecer oportunidades de formación a los investigadores, para conducir adecuadamente esos experimentos.

ARTÍCULO 11 .:- Experimentación alternativa Antes de utilizar un animal para la experimentación deberán intentarse, siempre que sean apropiados, otros métodos, como los basados en modelos matemáticos, la simulación por computador y el empleo de sistemas biológicos in vitro. Siempre que el experimento y las condiciones lo permitan, se utilizarán animales del nivel más bajo posible en la escala zoológica.

ARTÍCULO 12 .:- Condiciones para los experimentos Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la Ley de conservación de vida silvestre No. 7317, del 30 de octubre de 1992. Ese Ministerio vigilará porque tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 13 .:- Experimentos ilegales Los experimentos que no se ajusten a la presente Ley y su Reglamento, podrán ser denunciadas por cualquier persona, física o jurídica, ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a ese Ministerio.

CAPITULO IV

Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales.

ARTÍCULO 14 .:- Responsables Los propietarios o poseedores de animales serán los responsables de velar porque se beneficien con la aplicación de las condiciones básicas dictadas en esta Ley.

ARTÍCULO 15 .:- Prohibiciones Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad. Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

ARTÍCULO 16 .:- Medidas veterinarias obligatorias Los propietarios o los poseedores de animales deberán cumplir con las medidas veterinarias declaradas de acatamiento obligatorio, de conformidad con los artículos 184 y siguientes de la Ley General de Salud No. 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

ARTÍCULO 17 .:- Trato a los animales peligrosos Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Ministerio de Salud les considerará animales nocivos.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.24/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 18 :- Determinación de la nocividad Para efectos de esta Ley, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará cuáles animales se considerarán nocivos. También se incluirán dentro de esta categoría, las mascotas, los animales productivos y los de trabajo que deambulen por vías y sitios públicos.

ARTÍCULO 19 :- Adopción o remate de animales Las autoridades administrativas deberán llevar los animales mencionados en los dos artículos anteriores a albergues o al fondo municipal para ser adoptados o rematados. En estos casos, se concederá un plazo de tres días hábiles al propietario o al poseedor para reclamar sus derechos. Si quince días hábiles después de vencido ese plazo, no se ha verificado la adopción ni el remate, deberá dárseles muerte sin sufrimiento. Durante la permanencia en el albergue o el fondo municipal, a los animales deberá brindárseles atención y asistencia médico-veterinaria, como se establece en la Ley de regulación de la tenencia y matrícula de perros No. 2391, del 2 de julio de 1959.

ARTÍCULO 20 :- Condiciones de albergues y fondos municipales En la medida de lo posible, todo albergue o fondo municipal para animales deberá contar con la dirección técnica y científica, que garantice los tratamientos y los cuidados convenientes, así como la muerte sin dolor mediante supervisión profesional.

CAPÍTULO VI

Sanciones

ARTÍCULO 21 :- Sujetos de sanción y multas Se sancionará con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, a quien : a) Propicie peleas entre animales de cualquier especie. b) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad. También se sancionará, con una multa equivalente a un salario mínimo mensual, a quien : c) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo 10 de esta Ley. d) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología. e) Mantenga un animal peligroso en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva. Para los efectos de esta ley, la denominación “salario mínimo” corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

ARTÍCULO 22 :- Responsabilidades civiles Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.25/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 23 :- Deberes de la administración pública Por medio de sus dependencias técnicas competentes, la administración pública determinará si no se le brindan a un animal las condiciones básicas establecidas en la Ley. Además, deberá oír a las organizaciones protectoras de animales, cuando formulen denuncias.

ARTÍCULO 24 :- Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días a partir de su publicación

ARTÍCULO 25 :- Vigencia Rige a partir de su publicación COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA. Aprobado el anterior proyecto el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Sandra Piszck Feinzilber, Presidenta.- Alvaro Azofeifa Astúa, Secretario ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Comuníquese al Poder Ejecutivo Alberto F. Cañas, Presidente,-- Juan Luís Jiménez Succar, Primer Secretario.- Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario. Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Ejecútese y publíquese JOSE MARÍA FIGUERES OLSEN.--. Los Ministros de Salud, Herman Weinstok W. Y de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal Herrera.—I a-C-220.—(55829) DECRETO No. 26668 - MICIT EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE EL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN SUS INCISOS 3) Y 18); Y CON FUNDAMENTO EN LA “LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO” NUMERO 7169, DEL 26 DE JUNIO DE 1990, Y LA “LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES” NUMERO 7451 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1994, CONSIDERANDO: 1°__Que el desarrollo científico y tecnológico tiene el propósito de conservar para las futuras generaciones los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad . 2°__Que, en este sentido, la habilidad de científicos biomédicos para aumentar el bienestar del hombre y de los animales, depende directamente de los avances realizados gracias a la investigación, mucha de la cual requiere el uso de animales de experimentación. 3°__Que en general, los experimentos con animales han jugado un papel crucial en el desarrollo de los modernos tratamientos médicos. 4°_Que por otra parte, aunque la investigación siempre ha demandado condiciones de libertad por lo que requiere un alto grado de autonomía para que el científico siga líneas de investigación específicas e independientes, esta libertad no da licencia para pasar por alto patrones éticos elementales, además de las razones técnicas dirigidas a asegurar una experimentación confiable y reproducible. 5°__Que de acuerdo a la “Ley de Bienestar de los Animales” número 7451 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología el velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, específicamente a lo referido a animales de experimentación. Por tanto, DECRETAN: REGLAMENTO A LOS ARTICULOS 3, 10,11,12 Y 13 DE LA LEY NUMERO 7451 “BIENESTAR DE LOS

Paseo Metrópoli		MERCADEO
RIGE A PARTIR DE:		PAGINA No.26/26
MAYO-2023		EDICIÓN: 01
		Actualización:

ANIMALES” ARTICULO 1° ___ Toda actividad científica o tecnológica que se realice en el territorio nacional en la que se utilicen de una u otra forma animales vivos, deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, llenando el formulario que al efecto se entregara en las oficinas de dicha institución denominado “FORMULARIO DE REGISTRO PARA UTILIZACION DE ANIMALES DE LABORATORIO”. Se exceptúan los casos estipulados en la ley de conservación de vida silvestre número 7317 del 30 de octubre de mil novecientos noventa y dos. ARTICULO 2° ___ Respecto de las condiciones básicas, así como las demás que han de tenerse en cuenta para la experimentación con animales, los investigadores deberán acatar lo establecido en la “GUIA PARA EL CUIDO Y USO DE ANIMALES DE LABORATORIO”, la cual desarrolla las disposiciones establecidas en la ley 7451, y junto con estas, serán de acatamiento obligatorio para los investigadores que hagan uso de animales en sus experimentos. Dicha guía será entregada junto con el formulario de registro. ARTICULO 3° ___ Se crea el Comité Técnico Nacional Sobre la Utilización de Animales de Laboratorio, el cual funcionara como órgano consultivo técnico del Ministerio de Ciencia y Tecnología en materia de fiscalización e investigación de denuncias presentadas ante este Ministerio. ARTICULO 4° ___ El Comité estará integrado de la siguiente manera: a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien preside. b) Un representante de la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA). c) Un representante de la Asociación Centroamericana, del Caribe y Mexicana de Animales de Laboratorio de Costa Rica (ACCMAL) Los miembros serán designados por los respectivos organismos y sus funciones serán, entre otras, la de asesorar al Ministerio de Ciencia y Tecnología en la materia, emitir dictámenes técnicos, colaborar en la fiscalización de todas las actividades registradas, mantener informado al Ministerio de los cambios que a nivel internacional se susciten respecto del uso y cuidado de los animales de laboratorio, principalmente aquellos tendientes a los usos alternativos. ARTICULO 5° ___ El Ministerio llevara a cabo inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en la Guía. En caso de detectarse alguna anomalía o de comprobarse el incumplimiento de una disposición, se procederá a la suspensión temporal del experimento, todo de conformidad con las leyes aplicables. ARTICULO 6° ___ El Ministerio llevara un registro de todos los experimentos que sean presentados, así como una base de datos en la que consten las fechas de inicio y vencimiento, las posibles denuncias que se presenten en contra de un proyecto, además de todos los demás datos que sean necesarios para verificar las condiciones requeridas por la ley 7451, este reglamento y la guía. El Ministro deberá designar al funcionario que estará a cargo de dicho registro. ARTICULO 7° ___ Respecto al establecimiento de sanciones, estas deberán imponerse respetando los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. ARTICULO 8° ___ Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República. ___ San José, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. Publíquese. ___ RODRIGO OREAMUNO BLANCO. _Eduardo Sibaja Arias, Ministro de Ciencia y Tecnología a.i